

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

ROSAURA RIVERA DE JESÚS

Apelante

v.

MUNICIPIO DE JAYUYA  
(CENTRO DE SALUD MARIO  
CANALES TORRESOLA); DRA.  
NANCY D. ORTIZ ZAYAS

Apelados

KLAN201401207

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Utuado

Civil Núm.:  
L DP2008-0030

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

La señora Rosaura Rivera de Jesús instó recurso de apelación para que revoquemos la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado, el 23 de junio de 2014<sup>1</sup>. Mediante la misma, el foro primario desestimó la *Demanda* instada por ésta contra la doctora Nancy D. Ortiz Zayas.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, y la transcripción de la prueba oral, *confirmamos* la sentencia apelada.

#### I

El 26 de mayo de 2008, la señora Rosaura Rivera de Jesús (Rivera de Jesús) presentó Demanda contra el Municipio de Jayuya y su Centro de Salud Mario Canales Torresola; la doctora Nancy D. Ortiz Zayas (doctora Ortiz Zayas) y la Sociedad de Gananciales que tenía constituida con su esposo; el Hospital San Cristóbal; el doctor Jason Vázquez Mercado, el doctor José O. Fumero Aguiló y otros facultativos médicos; y contra varias compañías

---

<sup>1</sup> La *Sentencia Enmendada* fue notificada el 25 de junio de 2014.

aseguradoras de nombres desconocidos. En síntesis, la señora Rivera De Jesús alegó que las partes demandadas se apartaron de la mejor práctica de la medicina en el tratamiento médico ofrecido en sus visitas al Centro de Salud Mario Canales Torresola, para el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2007 hasta el 8 de enero del 2008.<sup>2</sup>

Como consecuencia de la presunta negligencia de los demandados, la señora Rivera de Jesús reclamó sufrir graves dolores físicos, deformidad e incapacidad parcial en su mano derecha que debían ser compensados en una suma no menor de \$100,000. Además, ésta solicitó compensación en una cantidad no menor de \$100,000 por alegadas angustias mentales, morales y pérdida del disfrute de la vida y una indemnización de \$10,000 por gastos médicos y de viajes.

Oportunamente, tanto el Municipio de Jayuya, su Centro de Salud y la doctora Ortiz Zayas contestaron la Demanda. De otra parte, la señora Rivera de Jesús desistió de su reclamación contra los doctores Fumero Aguiló y Vázquez Mercado. También desistió de la acción incoada contra el Hospital San Cristóbal y transigió su reclamación contra el Municipio de Jayuya y su Centro de Salud.

Concluido el descubrimiento de prueba, la Conferencia con Antelación al Juicio se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2012. El Juicio en su Fondo se celebró los días 16 al 20 de diciembre de 2013. El Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* el 18 de marzo de 2014, luego de aquilatar la prueba presentada por las partes.

Inconforme con lo resuelto, el 2 de abril de 2014, la señora Rivera de Jesús presentó *Solicitud para que se formulen determinaciones de hechos adicionales y para que se enmienden y*

---

<sup>2</sup> La *Demanda* fue enmendada en dos (2) ocasiones a los efectos de incluir a SIMED como demandada adicional y aseguradora del doctor Fumero Aguiló y de la doctora Ortiz Zayas.

se eliminan algunas de las determinaciones de hechos consignadas en la Sentencia; y solicitud de reconsideración. Así las cosas, el 19 de junio de 2014, el foro apelado emitió Resolución mediante la cual denegó la solicitud de reconsideración. En esa misma fecha, y en relación a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y enmiendas a las determinaciones de hechos, el tribunal primario emitió la *Sentencia Enmendada* que revisamos. En esta, el tribunal emitió las siguientes determinaciones de hechos:

1. La demanda[da], Dra. Nancy Ortiz-Zayas es un médico con licencia, para ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el momento de los hechos de este caso era Contratista Independiente del Municipio de Jayuya, [y] laboraba en el Centro de Tratamiento Mario Canales como médico.
2. La demandada, Dra. Nancy Ortiz Zayas, era el médico de cabecera de la demandante, Rosaura Rivera de Jesús, durante el periodo en el que ocurrieron los hechos del caso.
3. La Demandante tuvo un accidente con su auto, el cual consistió en que sufrió un trauma en su mano derecha al cerrar sobre la misma la puerta del baúl de su carro. Esta no presentó ninguna reclamación a las agencias concernidas como ACCA o el Seguro Compulsorio.
4. La demandante se personó al Centro Mario Canales Torresola, donde fue atendida y diagnosticada por el Dr. Fernando Arzola, quien a su vez la refirió al Hospital San Cristóbal, por motivo que el Centro en esos momentos no contaba con servicios de Rayos X.
5. La demandante fue evaluada por el Dr. Jayson Mercado el cual tramitó los Rayos X, y le inmovilizó la mano con un cabestrillo y un yeso. Instruyó a la demandante a que pasara en los próximos días para recoger la lectura de las placas de su mano derecha. La lectura efectuada por un radiólogo, el Dr. Fumero Aguil[ó], estableció la ausencia de fractura en su mano derecha.
6. La demandante se personó al Centro Mario Canales Torresola el día 7 de junio del 2007, o sea nueve (9) días luego del accidente, no trajo consigo las placas, ni su lectura. La razón de su visita al médico en [ese] día fue dolor de cabeza y mareos. La demandada, Dra. Nancy Ortiz Zayas, examinó a la demandante y le encontró un edema en la mano derecha, sospechó fractura y solicitó que trajera las radiografías que le habían tomado en el Hospital San Cristóbal. Asimismo, ordenó unos laboratorios y que la paciente monitoreara su presión sanguínea por diez (10) días y volviera con las radiografías, la demandante no regresó en el término señalado.
7. La demandante regres[ó], el 5 de julio del 2007, veintiocho (28) días luego de su primera visita con la Dra. Nancy Ortiz Zayas, del récord médico estipulado se

establece que la doctora Ortiz adviene en conocimiento de la no fractura en su mano, y emite un referido al Fisiatra.

8. La demandada no tiene ningún control sobre cómo el Centro maneja los referidos a los especialistas.
9. El 16 de julio de 2007 el fisiatra, Dr. Derick Colón, contestó la consulta del referido de la demandada, Dra. Nancy Ortiz Zayas, y recomendó diez (10) sesiones de terapias para la mano lesionada de la demandante, luego de diagnosticar tenosinovitis.
10. El 24 de julio de 2007 el Dr. Edgardo Rivera le dio el referido a Rosaura Rivera de Jesús, demandante, para que comenzara el programa de terapias físicas con el Dr. Derick Colón.
11. La paciente regresa a la atención de la doctora Ortiz Zayas el día diez (10) de agosto de 2007, con una situación de congestión nasal y sinusitis para esa fecha está bajo el tratamiento y evaluación del fisiatra.
12. La demandante recibió terapias físicas en su mano derecha los días 20, 21, 22, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2007; y los días 4 y 5 de septiembre de 2007.
13. El día 23 de agosto del 2007, estando bajo un programa de terapias, la demandante sufre una caída y se lesiona precisamente la mano, derecha, nuevamente es tratada y diagnosticada por el Dr. Fernando Arzola, con diagnóstico trauma en la mano derecha. En la próxima cita a las terapias, el día 23 no se personó, y el día 27 de agosto le informa al terapeuta físico que se “siente regular ya que se cayó y aparentemente se lastimó la mano derecha y por eso le duele”.
14. El día 27 de septiembre del 2007 comparece nuevamente ante la Dra. Nancy Ortiz-Zayas con limitación de movimiento, secundario al accidente. Fecha posterior a la caída, y estando aún bajo el régimen de terapias.
15. El fisiatra doctor Colón recomienda que se efectúe un *Bone Scan*, el cual es realizado.
16. La última intervención de la Dra. Nancy Ortiz Zayas con la paciente fue el 11 de enero de 2008, la razón o motivo para la visita fue para solicitar un referido a un optómetra, el cual se le dio.
17. El Dr. Dereck Colón fue consistente en su diagnóstico del 17 de julio del 2007 y una certificación con fecha del 8 de marzo del 2008, donde entre otras condiciones se reafirma con la tenosinovitis.
18. Concluimos que el manejo médico brindado por la Dra. Nancy Ortiz Zayas a la paciente Rosaura Rivera de Jesús, parte demandante, fue uno siguiendo la mejor práctica de la medicina en un Centro de Tratamiento Médico de Jayuya. La Dra. Nancy Ortiz Zayas atendió y le brindó el mejor trato dentro de las limitaciones del Centro de Tratamiento Médico, en ausencia de placas y/o fracturas era impropio referirla a un ortopedista, tan pronto tuvo el beneficio de la información de los Rayos X, en ausencia de fractura inmediatamente

originó un referido al fisiatra, quien es el especialista, y técnicamente pasa a su cuidado. Es imperativo colegir que la caída sufrida el 23 de agosto del 2007, **hecho desconocido por la Dra. Nancy Ortiz Zayas, agravó la condición en la mano derecha de la demandante**, provocó que el Fisiatra ordenara un bone scan. Al no ver mejoría en la mano a pesar de estar bajo terapias, la parte demandante no desfiló prueba sobre la intervención del Dr. Dereck Colón y cu[á]n efectiva o inefectiva fue la intervención de éste. No es imputable a la Dra. Nancy Ortiz Zayas el manejo de los pacientes en el Centro de Tratamiento Mario Canales, cu[á]n diligentes o proactivos son para la obtención de aprobación a referidos a especialistas, no tiene ningún poder decisonal del manejo del sistema de Salud de Puerto Rico, el mismo perito de la parte demandante en su testimonio a preguntas de la representación legal de la demandada, declaró que “el no practicaría la medicina en esas condiciones”, denotando así su inconformidad en el manejo del sistema de Salud Pública en Puerto Rico. (Énfasis en el original).

Así pues, luego de citar el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, y la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, sin más, el tribunal apelado desestimó la demanda instada por la señora Rivera de Jesús. Dicho foro expresó que, tanto la evidencia documental, testifical y pericial de la doctora Ortiz Zayas, demostró que no medió actuación negligente de su parte en el tratamiento médico brindado a la apelante. De igual manera, concluyó que, según establecido por la jurisprudencia, un médico posee una amplia discreción profesional en el tratamiento del paciente y no incurre en responsabilidad si el tratamiento que le brinda a su paciente, aunque erróneo, está enmarcado en los límites razonables y es aceptado por amplios sectores de la profesión médica.

Insatisfecha aún, el 23 de julio de 2014, Rivera de Jesús presentó el recurso de epígrafe. En el mismo, como único señalamiento de error la apelante le atribuyó al foro primario incidir en su apreciación de la prueba testifical, pericial y documental presentada en el juicio y, en consecuencia, al desestimar la acción contra la doctora Ortiz Zayas. En esa misma fecha, además, la señora Rivera de Jesús presentó *Solicitud para que se permita presentación de transcripción de la prueba oral*.

Luego de varios trámites procesales, el 27 de febrero de 2015, acogimos la transcripción de la prueba oral con aquellas correcciones propuestas por la doctora Ortiz Zayas. Posteriormente, la doctora Ortiz Zayas presentó *Alegato en oposición a recurso apelativo*.

## II

### A

La teoría de daños y perjuicios, basada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño; y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

Así pues, le corresponde al demandante demostrar que el daño sufrido se debe a la negligencia imputada a la parte demandada. La relación de causalidad, o el nexo entre el daño sufrido y el acto negligente o culposo, no puede establecerse a base de una mera especulación o conjetura. Recordemos que sólo son indemnizables los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización. *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 703 (1982); *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980).

Por otro lado, una acción para exigir responsabilidad profesional a un médico no es distinta a la de un caso ordinario de daños y perjuicios por negligencia bajo el Art. 1802 del Código

Civil, *Ortega et al. v. Pou et al.*, 135 DPR 711, 714 (1994). Por lo tanto, se requiere que la parte demandante establezca por preponderancia de la evidencia, creída por el juzgador, que los actos de negligencia, falta de cuidado o impericia del médico causaron el daño emergente. *Sáez v. Municipio de Ponce*, 84 DPR 535, 543 (1962).

En cuanto a la responsabilidad de los médicos en el desempeño de sus funciones profesionales, se ha intimado que estos vienen en la obligación de brindar a sus pacientes aquella atención que, a la luz de los modernos medios de comunicación y enseñanza, y conforme al estado de conocimiento de la ciencia y la práctica prevaleciente de la medicina, satisface las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la propia profesión. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004).

El demandante, deberá establecer mediante prueba pericial cuáles son los requisitos de cuidado y conocimiento científico requeridos por la profesión en el tratamiento de sus pacientes. Esa prueba, deberá demostrar cuáles son las exigencias de toda la profesión médica, a la luz de los conocimientos científicos disponibles mediante los medios de comunicación y programas de educación continuada. Una vez demostrado cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicables a la controversia en cuestión, el demandante deberá probar que el demandado incumplió con dichas normas en el tratamiento del paciente y que ello fue la causa de la lesión sufrida. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR, pág. 133.

No incurre en responsabilidad profesional el médico que, ante las circunstancias particulares del caso ante sí, utiliza su buen juicio profesional a la luz de los criterios de razonabilidad y aceptación del sector médico. El error de juicio honesto e informado cometido por un médico en el tratamiento de su

paciente tampoco constituye fuente de responsabilidad. Al momento de evaluar una acción en daños por alegada impericia médica debemos tener presente que a los médicos les cobija una presunción a los efectos de que éste ha ejercido un grado razonable de cuidado y el tratamiento fue el adecuado.

Por tanto, el demandante debe derrotar dicha presunción mediante preponderancia de prueba, demostrando que el médico fue negligente y que dicha conducta negligente fue el factor que con mayor probabilidad causó los daños alegados. La negligencia del médico no se presume por el hecho de que el paciente haya sufrido un daño o que el tratamiento no haya tenido éxito. *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 649-650 (1988).

### **B**

El propósito principal de las Reglas de Derecho Probatorio es el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales. La interpretación de estas Reglas debe garantizar una solución justa, rápida y económica a cualquier problema de derecho probatorio, en consideración a la evaluación y suficiencia de la prueba. Véase, Reglas 102 y 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

Este fin no puede ser obviado cuando el juzgador de hechos se enfrenta a testimonio pericial. Conforme a la Regla 702 de Evidencia, el testimonio pericial puede ser de ayuda al juzgador de hechos para poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, por dicho testigo perito, quien podrá declarar en forma de opinión o de otra manera, contar con conocimiento científico, técnico o especializado. A su vez, el valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, si está basado en hechos o información suficiente; si es el producto de principios y métodos confiables; si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; si el principio subyacente



al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y la parcialidad de la persona testigo. Regla 702 de Evidencia.

La especialidad del perito se dirige, no a la calificación, sino al valor probatorio del testimonio pericial. A pesar que la Regla 703 de Evidencia no exige “especialidad”, la misma es de gran peso al estimar el valor probatorio del testimonio pericial. *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 295 (2006); *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 664 (2000).

El juzgador de hechos tiene amplia discreción con relación a la admisión o exclusión de prueba pericial, y sus determinaciones deben ser sostenidas a menos que sean claramente erróneas. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010). Además, es norma reiterada que el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito. Es decir, si luego de evaluar el testimonio pericial, el juzgador concluye que no merece credibilidad, tiene la facultad de rechazarlo. Véase, *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, y casos allí citados. La presencia de prueba pericial no obliga a un tribunal, ya sea de instancia o uno apelativo de mayor jerarquía, a decidir un caso conforme lo sugerido por los peritos. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 143 DPR 935, 952 (1997), y casos allí citados.

De otra parte, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello su apreciación merece gran respeto y deferencia por parte de los tribunales apelativos. Por lo tanto, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio, parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González*

*Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

En fin, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si, luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del Tribunal de Primera Instancia. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el foro de instancia solamente procederá en los casos en que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR, pág. 664.

### III

La controversia que hoy atendemos se circunscribe a determinar si incidió el foro primario al aquilatar la prueba presentada cuando sostuvo que la doctora Ortiz Zayas no actuó de manera negligente y, por tanto, desestimó la demanda presentada por la señora Rivera de Jesús. En apoyo a su contención, la apelante en su recurso afirmó que el presente caso de impericia médica en el que los testimonios periciales son de vital importancia, no existía razón alguna para que el foro apelado no concediera credibilidad al testimonio de su perito, el doctor Tomás M. Torres Delgado.

A tales efectos, la apelante destacó que el doctor Torres Delgado es un cirujano con más de cuarenta (40) años de

experiencia, quien ha sido profesor de cirugía en la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico y certificado como cirujano de mano por el Tribunal Examinador de Médicos. Asimismo, sostuvo que su testimonio fue uno devastador que no pudo ser impugnado en forma alguna. Por otro lado, para restar valor probatorio al testimonio del doctor Javier Vázquez, perito de la apelada, la señora Rivera de Jesús señaló que este es especialista en medicina de emergencia y resaltó que el presente caso no tiene relación alguna con la atención que esta recibió en la Sala de Emergencia.

Además, la apelante reiteró que desde el día 5 de julio de 2007, primera ocasión en que la doctora Ortiz Zayas atendió a la apelante, esta debió tratar la hinchazón de su mano con anti-inflamatorios continuos y que al así no hacerlo, incurrió en negligencia crasa. También, adujo que dicha negligencia, a su vez, era la causa próxima de que desarrollara el *Complex Regional Pain Syndrome*, que produjo la parálisis de su mano derecha.

Luego de un estudio cabal de la transcripción de la prueba y los documentos contenidos en los apéndices a los alegatos ante nuestra consideración, concluimos que el error señalado no fue cometido. En nuestra jurisdicción la apreciación de la prueba hecha por el foro primario merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo. Tal cual mencionáramos, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el tribunal primario al aquilatar la prueba actúe con pasión, prejuicio, parcialidad, o incurra en un error manifiesto.

En el dictamen que revisamos, el foro apelado al acoger los hechos estipulados por las partes en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio y de conformidad con la prueba desfilada en la vista en su fondo, emitió las dieciocho (18) determinaciones de

hechos que transcribimos en el desglose del trámite procesal del caso. Las mismas, están debidamente sustentadas por la prueba admitida y el análisis realizado por el foro sentenciador. Una lectura de tales determinaciones de hechos demuestra que el foro apelado concedió credibilidad a la prueba testifical y pericial presentada por la doctora Ortiz Zayas.

Ahora bien, el principal argumento de la apelante para cuestionar la apreciación de la prueba se sustentó en que no existía razón por la que el tribunal primario no creyera el testimonio de su perito. La apelante señaló que éste, contrario al perito de la apelada, tenía una especialización en cirugía de mano. Tal argumento, sin embargo, ignora que, como previamente establecimos, el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito. En otras palabras, si luego de evaluar el testimonio pericial, el juzgador concluye que no merece credibilidad, tiene la facultad de rechazarlo. Véase, *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra. Por lo tanto, prueba pericial no obliga a un tribunal, ya sea de instancia o uno apelativo de mayor jerarquía, a decidir un caso conforme lo sugerido por los peritos. *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 143 DPR 935, 952 (1997). Por lo tanto, el foro apelado no venía obligado a creer el testimonio del doctor Torres Delgado.

De otra parte, tampoco encontramos en el recurso presentado por la apelante argumento alguno que nos mueva a cambiar la determinación del tribunal apelado. Por el contrario, coincidimos con el Tribunal de Primera Instancia en que la apelante no logró demostrar durante el juicio que la doctora Ortiz Zayas actuó de forma negligente. Veamos.

Durante el testimonio del doctor Torres Delgado, perito de la apelante, éste señaló como las actuaciones negligentes de la doctora Ortiz Zayas lo siguiente:

1. No llamar al Hospital San Carlos para solicitar al radiólogo que le indicara por teléfono cuáles fueron los hallazgos de las placas realizadas a la apelante en la primera ocasión en que la señora Rivera de Jesús fue a atenderse y limitarse a pedirle que las llevara;<sup>3</sup>
2. No haber referido en la primera ocasión que atendió a la señora Rivera de Jesús a un fisiatra ni realizar un examen médico más detallado y recetarle anti-inflamatorios;<sup>4</sup>
3. Conformarse con los procedimientos establecidos por el sistema de salud público y no haber realizado gestión personal para asegurarse de que a la señora Rivera de Jesús la atendieran prontamente y en carácter de urgencia.<sup>5</sup>

En virtud de tales actuaciones, el doctor Torres Delgado concluyó que, al no haberse tratado adecuadamente la mano derecha de la señora Rivera de Jesús, hubo una cuestión de causalidad que provocó que la condición empeora.<sup>6</sup> Sin embargo, pese a los señalamientos realizados por el doctor Torres Delgado, de su testimonio no surgen hechos específicos que demuestren cuál es la mejor práctica de la medicina y los mismos descansan meramente en generalidades y opiniones del doctor Torres Delgado. De hecho, durante el conainterrogatorio que se le realizara, éste admitió que en ningún libro de texto va a encontrar que cuando un médico está atendiendo a un paciente y éste no ha llevado unas placas, debe llamarse al hospital donde le realizaron las mismas.<sup>7</sup>

En vista de lo anterior, entendemos que no se justifica en modo alguno que intervengamos con la apreciación del Tribunal de Primera Instancia. Además, al tomar en consideración la total ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del tribunal apelado.

---

<sup>3</sup> Véase *Transcripción de las vistas celebradas*, págs. 208-209.

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 211 y 218.

<sup>5</sup> *Id.*, págs. 294-295.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 222.

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 278-279.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 23 de junio de 2014, y notificada el 25 de junio de 2014.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones